

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: Acción de Tutela de Primera Instancia 11001-31-03-**049-2026-00379-00** de **SANDRA HERNANDEZ GUEVARA** contra **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y MINISTERIO DEL TRABAJO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por **SANDRA HERNANDEZ GUEVARA** en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y, **MINISTERIO DEL TRABAJO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

COMPETENCIA

Conforme a la especialidad del caso y de acuerdo con lo indicado en precedentes incisos, este despacho judicial es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con el numeral segundo (2º) del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

En virtud de ello el despacho dispone:

1. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y en lo pertinente el Decreto 333 de 2021, el Despacho precede a **ADMITIR** la presente acción de tutela.

2. En el término de **un (1) día**, los accionados deberán pronunciarse sobre los fundamentos fácticos del amparo y aportar la documentación que estimen necesaria para dar claridad a los cargos que le fueron endilgados.

3. En garantía de los derechos fundamentales deprecados, se **ORDENA** la vinculación como terceros de interés eventual a la **Junta Nacional y Regional de Calificación de Invalidez** y a los **Concursantes de la convocatoria del Concurso Público y Objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y para la conformación de las respectivas listas de elegibles, convocado por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución N° 1061 de 2026**, para que en el término de un (1) día, deberán pronunciarse sobre los fundamentos facticos del amparo y aportar la documentación que estime necesaria y pertinente para dar claridad a los cargos..

En este orden de ideas, la **Universidad de Pamplona** deberá efectuar la notificación mediante publicación del presente auto admisorio en su página web, acompañado de la tutela y sus anexos; lo anterior para que los concursantes de la convocatoria del Concurso memorado, interesados y demás aspirantes como terceros de interés eventual, si así lo desean, puedan intervenir dentro del mismo término otorgado a la convocada, para pronunciarse sobre los hechos base de la acción constitucional.

Acredítese dicha notificación ante este despacho, en el término de traslado.

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que no se cuenta con información de notificación de las precitadas personas naturales o partes e intervinientes en dicha convocatoria, proceda secretaría fijando un aviso de notificación, en el micrositio designado a esta Dependencia Judicial.

4. Atendiendo a la solicitud de medida provisional, debe precisar el Despacho que según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991: *“...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”*; en este caso la parte accionante reclamó:

“...Se ordene l Ministerio de Trabajo y a la Universidad de Pamplona habilitar provisionalmente mi participación en el concurso de méritos para confirmar la lista de elegibles de miembros e integrantes de las juntas de Calificación de Invalidez, permitiéndome presentar las pruebas, valoraciones, entrevistas y demás etapas subsiguientes, con conservación y calificación de mis resultados ...”

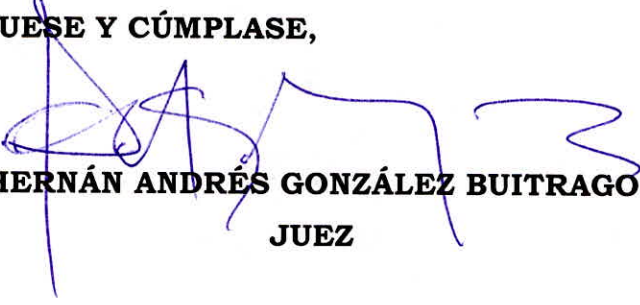
De la lectura de las probanzas se tiene que la medida provisional debe ser **NEGADA**, pues en el *sub examine* no se acreditan los presupuestos excepcionales que habilitan su decreto. En efecto, de las pruebas allegadas no se evidencia, de manera clara e inequívoca, la configuración de un peligro de la mora y apariencia de buen derecho (*periculum in mora*, y *fumus bonus iuris*), vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales invocados, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga indispensable ordenar, de forma anticipada, la participación en el concurso de méritos para conformar la lista de elegibles de miembros e integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez al interior de este.

Por el contrario, lo pretendido supondría anticipar los efectos de una eventual decisión de fondo, dado que la procedencia o no de un pronunciamiento al respecto dependerá de las results del estudio

razonable y ponderado de las probanzas que se acopien al interior del asunto, y una vez sean escuchados a todos los interesados en el mismo, y no se trata de una situación que se imponga declarar de manera previa o que involucre una afectación en el marco de la corta temporalidad con la que se cuenta para resolver de fondo la instancia.

5. Notifíquese a las partes por el medio más expedito, remitiéndoles copia del escrito de tutela y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

M